

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **2255/2020**, dictada en fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de seis fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **2255/2020**, relativo al procedimiento especial de **rectificación de actas de nacimiento y matrimonio** que promueve ++++++ en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- En fecha seis de noviembre de dos mil veinte, compareció ++++++ –*mediante conformidad expresa de su cónyuge ++++++, según escrito de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código Civil del Estado-*, a demandar de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **la rectificación de sus actas de nacimiento y matrimonio**, pues afirma que en el atestado de nacimiento, se asentó el nombre de su progenitora como ++++++, siendo lo correcto ++++++; y que en el atestado de su matrimonio, se asentó su nombre como ++++++ y el nombre de su progenitora como ++++++, siendo lo correcto ++++++ y ++++++, respectivamente.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazadas, según se desprende de la foja nueve vuelta a la once de los autos.

Así mismo, por auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de actas promovida por ++++++, en contra de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, se encuentra **acreditada** en

atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos del artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

Por su parte, el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En ese orden de ideas, resulta que a la parte actora le corresponde acreditar los hechos constitutivos de su acción, a quien se le admitieron y desahogaron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja cinco de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, con clave CURP ++++++, quien

nació el ++++++, hija de ++++++ y ++++++ *-de treinta y ocho años de edad-*.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja seis de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, con clave CURP ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++ y ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja siete de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, contrajeron matrimonio civil ++++++ y ++++++ **en el entendido**, que el rubro correspondiente al régimen matrimonial se encuentra vacío, testado con guiones medios (----).

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio

de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, contrajeron matrimonio civil ++++++ y ++++++ *-de diecisiete años de edad-*, ++++++ bajo el régimen de sociedad conyugal, siendo padres de la contrayente, ++++++ y ++++++.

TESTIMONIAL, a cargo de ++++++ y ++++++, desahogada en audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la actora fue registrada con el nombre de ++++++; que en el acta de nacimiento de la actora, se asentó el nombre de su progenitora como ++++++ y que lo correcto es ++++++; y que en el acta de matrimonio de la actora, se asentó su nombre como ++++++ y que lo correcto es ++++++; lo anterior considerando que las testigos declararon en forma coincidente, clara y precisa sobre hechos que les constan por sí mismas y no por referencias o inducciones de terceras personas, los cuales se robustecen con los documentos que fueron valorados en la presente resolución, en términos de lo previsto por los artículos 281 y 341 de la ley citada.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA, pruebas desahogadas en audiencia de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno.

Además, la actora **acompañó** a su escrito inicial de demanda, la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de ++++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja cuatro de los autos, a la cual se

concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que dicho documento se expidió a nombre de ++++++.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por los razonamientos vertidos con anterioridad, y una vez que fueron valoradas las pruebas aportadas a los autos, se considera que se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 131 fracción II y 132 fracción I del Código Civil del Estado, tomando en consideración que la actora promueve la rectificación de sus actas de nacimiento y matrimonio, y por tanto se encuentra legitimada para actuar en el proceso.

Así mismo, esta juzgadora considera que sí quedó acreditada la acción intentada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados de nacimiento y matrimonio de la actora, se asentó erróneamente el nombre de su madre, así como el nombre de la accionante como contrayente, siendo lo correcto, ++++++ *-progenitora-*++++++ y ++++++ *-contrayente-*.

Lo anterior es así, pues con las pruebas aportadas por la accionante, principalmente el atestado de nacimiento de la madre de la promovente, valorado en la presente resolución, se

acredita que el nombre correcto de su progenitora es ++++++, lo que se corrobora con la edad asentada al registrar el nacimiento de la promovente, así como la edad señalada cuando la promovente contrajo matrimonio con ++++++ lo que significa que ++++++ son la misma persona que ++++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre en los atestados materia del juicio.

Del mismo modo, con el atestado de nacimiento de la accionante, valorado en la presente resolución, se acredita que el nombre correcto de la promovente es ++++++ quien es hija de ++++++ y ++++++ *-nombre correcto-*, lo que se corrobora con el nombre de los progenitores asentados en el acta de nacimiento y matrimonio de la promovente; lo que significa que ++++++ es la misma persona que ++++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre en el atestado de matrimonio materia del juicio.

V.- De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se declara que la actora acreditó la **acción de rectificación de actas de nacimiento y matrimonio**, en los términos siguientes:

a) Acta de nacimiento de ++++++ inscrita en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la madre de la registrada como ++++++.

b) Acta de matrimonio de ++++++ y ++++++, inscrita en el libro ++++++, foja ++++++, acta ++++++, ante el Oficial ++++++

del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha ++++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto de la contrayente como ++++++ y el nombre de la **madre de la contrayente** como ++++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de nacimiento y matrimonio de las accionantes, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 128, 131 y 132 del Código Civil, así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que la actora ++++++ acreditó la acción de rectificación de actas de nacimiento y matrimonio.

SEGUNDO.- Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, **no** contestaron la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Es procedente ordenar la rectificación de las actas de nacimiento y matrimonio de ++++++, ++++++ en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio a la Dirección del Registro Civil en el Estado, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de

nacimiento y matrimonio materia del juicio, conforme a lo expresado en la presente resolución.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.-
Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.